

ORD. N° 001013  
ANT. : Consulta N° 65 Sobre Fines Educativos  
REF. :  
MAT. : Responde consulta de la Fundación Educacional Colegio Ignacio Carrera Pinto.

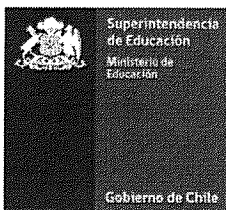
CONCEPCION,  
26 SET. 2019

**A : SR. DAVID CÁCERES VERDUGO  
REPRESENTANTE LEGAL FUNDACIÓN EDUCACIONAL COLEGIO IGNACIO  
CARRERA PINTO  
COLEGIO IGNACIO CARRERA PINTO RBD N° 5016-4**

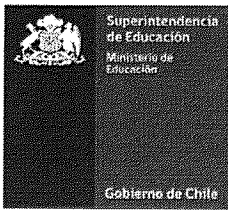
**DE : RODRIGO YÉVENES CANALES  
DIRECTOR REGIONAL  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN  
REGIÓN DEL BÍO BÍO**

Junto con saludarlo, y en atención a la solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 12 de septiembre de 2019, del representante legal de Fundación Educacional Colegio Ignacio Carrera Pinto, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Ignacio Carrera Pinto RBD N° 5016-4 de la comuna de Coronel, mediante la cual consulta al tenor del artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley N° 20.845, lo siguiente: "*la posibilidad de la fundación educacional celebre un contrato de arriendo de un inmueble de propiedad de uno de los miembros del directorio de la fundación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 21.152 con el objeto de crear nuevos cursos, habilitar dependencias anexas, con el objeto de dar continuidad al proyecto educativo*". Al respecto, puedo informar a usted lo siguiente:

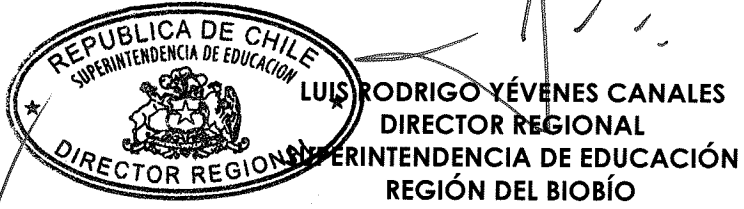
1. El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de subvenciones), un nuevo artículo 3°, que establece que cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.
2. Que, el Decreto N° 582 de 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.



3. Que, conforme a la operación que se describe, el artículo 12 de la Ley N° 21.152 establece la posibilidad de que la sostenedora pueda, efectivamente, celebrar contratos de arrendamientos respecto de inmuebles distintos al lugar donde funciona el establecimiento educacional con el objeto de, entre otros, habilitar dependencias nuevas, completar nuevos cursos y/o niveles o en definitiva para dar continuidad al servicio educativo, estando sujetos estos contratos de arrendamiento a lo dispuesto en los incisos sexto y siguientes del artículo 4 transitorio de la ley N° 20.845, pudiendo en definitiva celebrarse con personas relacionadas.
4. Que en el caso que se requiera la construcción de nueva infraestructura deberá estarse a lo dispuesto en los mencionados incisos del artículos cuarto transitorio y al Dictamen N° 40 de esta Superintendencia, en el sentido que, para los efectos de impetrar subvención educacional, deberán incorporar una cláusula contractual expresa (señalada en el inciso 6° número 5 del artículo cuarto transitorio) que establezca la obligación del dueño del inmueble, de hacerse cargo de los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado, las que deberán ser descontadas del canon de arrendamiento, si bien ello no excluye la posibilidad de realizar mejoras de este tipo en inmuebles arrendados, estas no podrán ser financiados con cargo a la subvención ni a los demás aportes que perciba la entidad sostenedora.
5. Que, para el caso anterior el contrato de arrendamiento podrá celebrarse por un plazo máximo de 25 años, renovables por una sola vez, debiendo ajustarse el canon al 11% del valor total de la construcción y del terreno en el que se emplaza, dividido en doce mensualidades, no pudiendo fijarse unidades de valor reajustables distintas a las ya señaladas. Ello no obsta que pueda solicitar autorización de canon de arrendamiento por sobre el porcentaje establecido en la Ley de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo cuarto transitorio, inciso noveno y siguientes y a lo regulado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°0197 del 9 de marzo de 2018.
6. Que, en cuanto a qué debe entenderse por valor total de la construcción y del terreno, dicha consulta no se ajusta a lo prescrito en el artículo trigésimo octavo de la LIE, que tiene por objeto un pronunciamiento del Director Regional acerca de la legalidad del gasto que se pretende realizar. Esta consulta responde a una solicitud de interpretación de la normativa educacional, lo que es directamente de competencia del Superintendente y no de los Directores Regionales. Por tanto, sobre este punto, su consulta será derivada a la unidad que corresponde en la Dirección Nacional.
7. Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.



Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Jefatura Regional da respuesta a consulta del sostenedor Fundación Educacional Colegio Ignacio Carrera Pinto.



LRYC/CSC  
Distribución:  
- Indicada  
- Archivo Of. De Partes  
- Archivo